**Monterrey, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : OSCAR HUMBERTO RIOFRIO DULCE
Radicado : 851623184001-**2011-00083-00**

En escrito que antecede, la apoderada de ANDRÉS FELIPE RIOFRIO PIÑEROS, JULIETH ALEXANDRA RIOFRIO CAMPOS y YULI JATHERINE RIOFRIO BUENO solicita que de conformidad con el artículo 306 del CGP, se libre dentro del presente expediente, mandamiento de pago en contra de FLORIPES TURMEQUÉ PARRA, JAIME ANTONIO MONTAÑEZ, CINDY MAYELA BACCA RAMÍREZ y SNC-LAVALINTERNACIONAL INC.

**Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:**

En efecto, dentro de las diversas posibilidades que ha previsto el legislador para el cumplimiento de las sentencias, se encuentra la ejecución como trámite adicional al interior del mismo proceso, así, el artículo 306 del C.G.P., prevé que:

> "Cuando la sentencia **condene** al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada". -Resaltado del Juzgado-

La norma en cita advierte la facultad que tiene la persona que ha salido vencedera al interior de un proceso, dentro del cual se ha **condenado** a su contraparte al pago de determinada suma de dinero, o al cumplimiento de una obligación de hacer, pueda acudir al mismo proceso para lograr la respectiva ejecución, sin necesidad de interponer demanda adicional; se trata entonces de una **facultad limitada a que exista una condena previa** a efectuar determinada obligación, circunstancia que acaece en procesos de naturaleza declarativa.

La anterior precisión permite establecer que, cuando lo que se pretende es la ejecución de una decisión proferida al interior del proceso de sucesión, la naturaleza propia de la actuación impide que se ejecute al interior del mismo proceso, esencialmente, porque a través del trabajo de partición no se está

condenando al pago de una suma de dinero en específico sino a la adjudicación de un patrimonio, tal como se pasa a exponer.

Sabido es que, una característica esencial del proceso de sucesión, lo es su carácter de proceso liquidatario, pues a través de él se busca asignar un patrimonio perteneciente a determinado sujeto de derecho, y aunque es cierto que no puede ser considerado como un proceso propio de jurisdicción voluntaria, pues no se encuentra previsto como tal por el artículo 577 del CGP, no lo es menos que su naturaleza tampoco es la jurisdicción contenciosa, de ahí que autores como Hernán Fabio López Blanco lo ubiquen como una tercera categoría de proceso que comparte características de uno y otro, cuyo objeto será siempre la asignación de un patrimonio.

> "En suma, el proceso de sucesión es un proceso de liquidación no susceptible de ser ubicado en el campo de la jurisdicción contenciosa ni en el de la voluntaria. Tiene características tan especiales que, como lo hizo con acierto el Código, debe clasificársele por parte, simplemente como proceso de sucesión, o si se quiere, como una tercera categoría de tipos de proceso, lo que permite concluir que en el sistema procesal civil colombiano existen como categorías generales de tipos de proceso el de jurisdicción contenciosa, el de jurisdicción voluntaria y el de sucesión"[1]

Teniendo claro, entonces, que a través del proceso de sucesión **se adjudica un patrimonio**, entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, es claro que **al interior del mismo no puede, ni condenarse al pago de una determinada suma de dinero**, ni obligarse a realizar determinada acción, pues lo único que se efectúa por su intermedio es la adjudicación de un patrimonio; de ahí el artículo 512 del CGP, prevea como única forma de cumplimiento de la sucesión, la entrega de bienes a los adjudicatarios.

No se comparten los argumentos de la jurista al estimar que lo que se pretende es la ejecución la de la sentencia de partición, cuando lo cierto es que la naturaleza del proceso de sucesión, en el cual se adjudicó el patrimonio del *de cujus*, impide su ejecución por esta vía, pues, **se insiste, no se condenó al pago de ninguna deuda.**

Debido a lo anterior, el despacho:

**RESUELVE**:

1. **Negar** la solicitud impetrada por la apoderada judicial de ANDRÉS FELIPE RIOFRIO PIÑEROS, JULIETH ALEXANDRA RIOFRIO CAMPOS y YULI JATHERINE RIOFRIO BUENO.

*JMSK*

[1] López Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte Especial. Pág. 791.

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*

*El anterior auto se notifica mediante estado* ***No. 41.***
*Publicado el día* ***27 de Noviembre de 2020****.*

*MAURICIO SÁNCHEZ CAINA*
***Secretario***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fc87a32ce82508d92024dd7bc984f729b9c00c19a48062b7879b8f3f21883b16**
Documento generado en 26/11/2020 08:47:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**